CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: PAR TELECOM
DDO.: LUIS FERNANDO RIVAS LOZANO
RAD. 76001-31-05-012-2015-00113 -00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.2440

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiendo que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **LUIS FERNANDO RIVAS LOZANO** de la actualización de la liquidación del crédito presentada por **CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM.**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **112** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NEIDA ROSA ZUÑIGA DIAZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00701-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2441
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002783513 por valor de $4.617.052 que corresponde al pago parcial de las costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002783513 por valor de $4.617.052 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

Finalmente, debe advertirse que la apoderada LORENA MEJIA LEDESMA no tiene poder en el proceso, por lo que su solicitud de entrega de depósito judicial no puede ser atendida de manera favorable.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002783513 por valor de $4.617.052 teniendo como beneficiario al abogado ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía No 94.399.916.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de depósito efectuada por la abogada LORENA MEJIA LEDESMA

TERCERO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **112** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: ROBINSON VALENCIA MARTINEZ
ACDO.: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00792-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1092

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **112** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **07 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO ALFONSO RIAÑO
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00338-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1484
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002783509 por valor de $1.362.789 que corresponde al pago parcial de las costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002783509 por valor de $1.362.789 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002783509 por valor de $1.362.789 teniendo como beneficiario al abogado HADER ALBERTO TABARES VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No 13.451.078.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **112** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: HEYBAR SUAREZ REYES
ACDO.: UGPP
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00382-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1093

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **112** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **07 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe solicitud de corrección por error aritmético de providencia. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MIREYA GRUESO FERNANDEZ
DDO.: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00450-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2438

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte ejecutada ha presentado solicitud de corrección por error aritmético, lo anterior considerando que la entidad que representa consignó los valores correspondientes a las costas del proceso ordinario y el despacho no tuvo en cuenta dicho pago, generando como consecuencia el embargo de dineros por una mayor valor al realmente adeudado, aporta certificado de pago emitido por la entidad ejecutada. Por lo que considera, dicho valores no se acompasan a las suma realmente adeudada. Finalmente, informa que no tiene acceso al expediente digital.

En atención a lo anterior pasa a resolver el despacho previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Para resolver lo solicitado se debe hacer referencia a la procedencia de la corrección de providencias judiciales, por lo que se hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 286 del C.G del P., que establece:

> ***"…ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella…"*

Lo primero que debe advertir el despacho, es que resulta insólito que el apoderado judicial de la parte ejecutada presente solicitud de corrección por error aritmético, sin indicar cual es la providencia que debe ser objeto de la misma, aunado a ello, el mismo apoderado ha indicado que no se tomó el trabajo de revisar el expediente digital, argumentando que no tiene acceso al mismo, es decir que desconoce las providencias que fueron dictadas en el juicio ejecutivo, pero supone que se presentó un supuesto error aritmético.

Al respecto, debe advertir el despacho que el proceso le fue compartido a la entidad ejecutada al momento de la notificación y que todas las providencias dictadas dentro del sumario han sido publicadas en el micrositio web del despacho. Por lo que le bastaba con pedirle a su mandante que le permitiera el acceso al link o en su defecto realizar la consulta de las providencias dictadas en el sumario a través de la página de la Rama Judicial.

Establecido lo anterior, y contrario a lo argumentado por el apoderado en comento el despacho a través de proveído Nro. 696 del 01 de marzo de 2022, hizo alusión al pago efectuado por la ejecutada y estableció que dicha suma resultaba ser insuficiente para el cumplimiento de las obligaciones, tal como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

> Ahora bien, vencido el término del traslado sin que la parte contraria realizara objeción alguna y toda vez que revisada por el despacho se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.
>
> Siendo importante indicar que en calenda 08 de marzo de 2021, dentro del juicio ordinario la entidad ejecutada presentó escrito a través del cual indicó haber dado cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución. De su lectura, se colige con claridad que las costas del proceso ordinario en primera instancia no fueron pagadas, pues claramente indican "…costas sin liquidar…". Y si bien aduce que las costas generadas en segunda instancia fueron cubiertas, debe señalarse que al efectuar la liquidación por parte del despacho, las sumas reconocidas resultaron ser insuficientes para cubrir las costas procesales en ambas instancias.

En tal sentido, no existe error aritmético alguno por lo que deberá denegarse la solicitud de corrección realizada por la parte ejecutada.

Es importante que se tenga en cuenta que la providencia mencionada fue debidamente notificada y no fue recurrida por ninguna de las partes, por lo que actualmente se encuentra en firme.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de corrección de providencia por error aritmético, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REGRESEN las diligencias al archivo, una vez ejecutoria el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

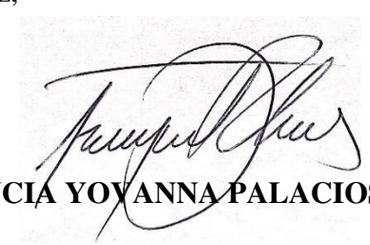

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **112** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: DIEGO GIRALDO GALLEGO
ACDO.: NUEVA EPS
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00606-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1094

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **112** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **07 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: ACABADOS KEPLEER S.A.S.
ACDO.: NUEVA EPS
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00610-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1095

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **112** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **07 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se constituyó depósito judicial. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA DEL SOCORRO ARIZA
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00628-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2437

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que están pendiente por pagar la obligación perseguida y la entidad ejecutada consignó el valor adeudado, pues revisado el plenario se observa que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002796374 por valor de $3.030.606 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **MARIA DEL SOCORRO ARIZA** contra **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002796374 por valor de $3.030.606 teniendo como beneficiaria a la abogada MYRIAM MUÑOZ DE PIZARRO identificado con la cédula de ciudadanía No 31.840.502

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **112** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: NATALIA PINEDA VILLEGAS
ACDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00629-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1096

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **112** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **07 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: RODRIGO GARCIA OCAMPO
ACDO.: DIAN
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00640-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1097

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **112** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **07 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: JAVIER GIRALDO
ACDO.: FIDUPREVISORA S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00648-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1098

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **112** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **07 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: MARTHA CECILIA ORTEGA GÓMEZ
ACDO.: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00650-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1099

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **112** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **07 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: ENRIQUE GUEVARA LOPEZ
ACDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00005-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1100

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **112** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **07 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: SONNIA OROZCO LOPEZ
ACDO.: COLPENSIOENS
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00008-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1101

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **112** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **07 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: LUIS FERNANDO AGUDELO HERNÁNDEZ
ACDO.: EPMSC SANTANDER DE QUILICHAO - COJAM - INPEC
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00019-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1102

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **112** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **07 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: JORGE ELIECER QUINTERO GONZALEZ
ACDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00045-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1103

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **112** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **07 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: JORGE ARMANDO ARCILA ALVIS
ACDO.: INPEC
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00048-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1104

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **112** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **07 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: JUAN CAMILO MENDEZ ARROYO
ACDO.: CARACAOL TV
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00060-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1105

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **112** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **07 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: ALEXIS RIVERA PEREZ
ACDO.: INPEC - COJAM
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00061-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1106

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **112** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **07 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: MARÍA LUANA VALENCIA OBREGÓN
ACDO.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00067-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1107

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **112** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **07 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: ZULY PAOLA CHILO RAMOS
ACDO.: NUEVA EPS Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00072-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1108

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **112** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **07 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: OFIR BELTRAN PARRA
ACDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00079-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1109

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **112** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **07 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de junio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se allegó el expediente solicitado. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: TOMAS ENRIQUE VALDERRAMA TÉLLEZ.
DDO.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI
RAD.: 760013105-012-2022-00082-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 001091
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se denota que **EMCALI EICE ESP** ha allegado respuesta a lo solicitado, de ello que se glose al sumario el expediente administrativo del demandante. Si bien el pdf nombrado HOJA DE VIDA ENRIQUE VALDERRAMA no se puede visualizar, lo cierto es que con la información allegada es suficiente para dar por cumplida la obligación por parte de la entidad.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al sumario el expediente allegado por **EMCALI EICE ESP.**

SEGUNDO: FIJAR el día **DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo EN FORMA VIRTUAL la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, TERMINADA LA MISMA, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **112** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: DOLLY PANTOJA MORA
ACDO.: UARIV
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00102-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1110

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **112** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **07 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: KAREN VIVIANA RESTREPO PINEDA
ACDO.: NUEVA EPS CLINICA FARALLONES CLINICA VERSALLES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00107-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1111

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **112** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **07 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ITALO CAPASSO CASTRO
DDO.: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2022-00110-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2444

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiendo que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se -

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.** de la liquidación del crédito presentada por **ITALO CAPASSO CASTRO .**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **112** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: FULVIA MARIA URIBE DE NOREÑA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00387-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2442

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiendo que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se -

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por **FULVIA MARIA URIBE DE NOREÑA**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **112** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que dentro del término respectivo el apoderado judicial de la parte ejecutada formuló excepciones. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria ad – hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: FABIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DDO.: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2022-00472-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No 2443
Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por las ejecutadas a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

El poder conferido por la ejecutada AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A. S.A. se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.157.258 y portador de la Tarjeta Profesional No. 54.805 del C.S. de la J. para representar a AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A. en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: SEÑALAR el día **VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)** para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **112** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial en el que interpone recurso de reposición y apelación y que no se subsanó la demanda. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
DDOS.: COLPENSIONES-PROTECCION.
RAD.: 760013105-012-2022-000050-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002436
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que el día 30 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el numeral **TERCERO** del Auto Interlocutorio No. 002308 del 23 de junio del año 2022, providencia mediante la cual se dispuso nulitar, inadmitir la demanda y compulsar copias.

En atención a lo anterior se pasa a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición, solo es procedente contra los autos interlocutorios dentro los dos días siguientes a su notificación cuando la misma se realiza por estados, tal y como lo expresa el artículo 63 del C.P.T y la S.S.

Revisado el sumario, se observa que el auto atacado si bien tiene carácter interlocutorio, solo constituye una decisión de fondo en lo que respecta a la nulidad y la inadmisión de la demanda, pues la compulsa de copias es una actuación de trámite, pues estaba obligada esa juzgadora por su calidad de servidora pública a colocar en conocimiento de la autoridad competente la situación presentada.

Nótese que la suscrita no tiene competencia para calificar la conducta ni imponer sanciones disciplinarias, por lo cual, su deber se limita a informar a la autoridad para que ésta garantizando el debido proceso y las normas propias del juicio decida si hay o no una conducta disciplinable, en consecuencia, no se tomó ninguna decisión de fondo respecto de la actuación del mandatario, para que éste tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción ante el juez natural.

Así las cosas, no puede ser objeto de recurso de reposición el numeral tercero y se torna improcedente el recurso de reposición, el cual además debe indicarse que en caso de ser viable su interposición, resulta extemporáneo en la medida en que fue notificado por estados el 24 de junio de esta calenda (viernes), cumpliéndose los dos días que consagra el artículo en cita para su presentación, el 29 de junio (miércoles) y fue presentado el 30, esto es un día después del término.

Ahora bien, en lo referente al recurso de apelación, reglado en el art 65 del C.P.T y la S.S, al revisar los numerales 1 al 12, no se denota que la compulsa de copias sea una decisión que pueda ser recurrida ante el superior.

En ese orden de ideas, también es improcedente el recurso de apelación impetrado.

Para finalizar, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 002308 del 23 de junio del año 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordenará el archivo.

Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre del demandante, del demandado y del correo del apoderado de la parte demandante sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición solicitado.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación solicitado.

TERCERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **CARLOS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** en contra de **COLPENSIONES-PROTECCION.** por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

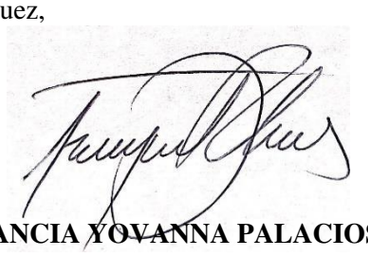

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **112** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARMEN DALILA GÓMEZ LUNA
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2022-00592-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 002441
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Por su parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.478.542 y portador de la tarjeta profesional No. 73019 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido**.**

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **CARMEN DALILA GÓMEZ LUNA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

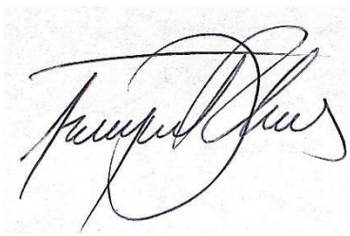

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **112** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS FERNANDO TORO GIRALDO, RODOLFO ZAPATA CARABALI // YIMY JAVIER DUARTE MARMOLEJO // EDGAR ELI ZAPATA CARABALI // LUIS EDUARDO DIAZ RIASCOS // ÉDISON FABIAN MORENO LUNA // WILSON ORLANDO GÓMEZ // MARTIN GERMAN NIETO
DDO.: BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A
RAD.: 760013105-012-2022-000586-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002429
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. En el sumario no reposa poder alguno que habilite al abogado **EDWIN ABDEL PALACIOS SALAS** para actuar como apoderado de los demandantes, si bien se allegó un poder, el mismo corresponde a un proceso de sucesión intestada**.** Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación**.** Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

> *"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.*
>
> *(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:(…)*
>
> ***(…)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*** *(…).*
>
> ***(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*** (Negrillas agregadas por el despacho)

Adicionalmente, y en concordancia con lo ya dicho, se tiene que el artículo 25 del C.P.T y la S.S, establece que es obligación aportar a la demanda el referido documento.

Para mayor claridad y con el fin de evitar un poder errado se trae a colación las siguiente. En los términos del artículo 74 del C.G.P. "*(…) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (…)*".

De la norma trascrita, se puede evidenciar que el poder especial para efectos judiciales se puede otorgar de dos formas: *i*) de manera verbal en diligencia; o *ii*) por escrito a través de memorial dirigido al juez del conocimiento.

En sub lite no se evidencia que se haya realizado diligencia a través de la cual la demandada haya conferido poder, ni se puede apreciar que el escrito haya sido presentado personalmente por el poderdante bien sea ante notario, juez, oficina judicial de apoyo o notario. La norma en cita, también permite que el poder especial sea conferido a través de mensaje de datos con firma digital.

Ahora bien, se procede a ilustrar qué se entiende por mensaje de datos y firma digital, definiciones que se encuentran plasmadas en los literales a) y c) del artículo 2 de la ley 527 de 1999 en el que define qué se entiende por mensaje de datos y firma digital respectivamente.

> *ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*
>
> *a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*
>
> *c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;*

Así las cosas, de conformidad con la norma en cita, el poder puede ser conferido a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico y éste debe estar firmado electrónicamente tal como lo enuncia la norma y el PDF anexo no cumple con los requisitos de mensaje de datos ni de firma electrónica.

La última forma para otorgar poder especial es la consagrada en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, en virtud del cual se flexibiliza la forma de conferir poder así:

> *Artículo 05. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

En resumen, señala que para otorgar mandato basta con que se haga a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Tratándose del poder conferido a través de correo electrónico, el mandatario que adelanta la presente acción, como mínimo debió: *i)* Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -*mandante*- lo hizo a través de correo electrónico, *ii)* Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas como es el caso, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y *iii)* Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Adicionalmente, se previene que en poder debe enunciarse correctamente el juez de conocimiento, el proceso incoado, las peticiones solicitadas y demás elementos esenciales del C.G.P por cada demandante.

2. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:

a. Por otra parte, al revisar la demanda se notan que son varios los demandados, lo cual se constituye como acumulación de pretensiones a la luz del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., toda vez que establece:

> **"*ARTICULO 25-A. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*.** *<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
> *2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
> *3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*
>
> *(...) También podrá acumularse en una demanda pretensiones* ***de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.***
>
> *(...) Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.*" (negrilla y subrayados propios)
>
> Así pues, teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan pretensiones de varios demandantes contra **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A**, el despacho procede a analizar los requisitos consagrados en el inciso 3 del artículo en cita, individualmente considerados de la siguiente manera.

- **Igualdad de causa**: Dicho término se refiere a que las pretensiones deben valerse de los mismos supuestos fácticos. Para el caso concreto, los hechos que fundamentan no son iguales porque, aunque son pocos los supuestos facticos, se puede denotar que cada uno de manera individual fue entregada carta de suspensión del contrato.

- **Mismo objeto:** en lo atinente al objeto, se tiene que aun cuando lo que se pide, es el pago de unos montos adeudados, resulta insuficiente para afirmar que hay unidad de objeto, debido a que cada demandante tiene su propia relación de trabajo de manera individual

- **Mismas pruebas**: en lo referente a las pruebas, se tiene que no son iguales ya que cada demandante tiene una situación particular respecto de su salud que puede repercutir en el pago de salarios o incapacidades.

En ese orden de ideas, se evidencia una indebida acumulación dado que no se presenta identidad en ninguno de los elementos enunciados y estudiados con anterioridad. Sin embargo, la norma en cita refiere que si no se cumple con la identidad y sí con los tres (3) numerales del inciso primero, se entendería saneada la falencia, en caso de que no se formule como excepción previa, así las cosas, procede el despacho a verificar el cumplimiento en el presente asunto de los numerales enunciados.

- ***Que el juez sea competente para conocer de todas****:* considerando que lo pretendido son derechos laborales, en efecto es el juez laboral, no obstante, de la cuantía individualmente considerada, se desprende que no en todos los procesos se sobrepasa los **20 SMLMV.**

- ***Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias****:* Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25

A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la indexación e indemnización moratoria, rubros que son excluyentes, por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

- ***Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento:*** siendo consecuentes con lo expuesto en el numeral *1.*, el procedimiento para adelantar varía entre procesos de única y de primera.

En consecuencia, debe subsanar los errores puestos en conocimiento, de tal forma que el togado deberá excluir a aquellas relaciones de trabajo que no cumplan con los requisitos expuestos para la correcta acumulación de pretensiones, o, aportar nuevos documentos bajo los cuales se habilite la figura ya referida. Igualmente, debe corregir lo dispuesto como rubros excluyentes.

b. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo, por cada relación de trabajo.

c. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, el cual es claro en indicar que:

"salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, ***al presentar la demanda,*** *simultáneamente* ***deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (…)*** *De no conocerse el canal de digital de la parte demandada,* ***se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos****."* ***(****subrayado y negrilla propias)*

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de los demandados, no es posible eximirla de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

En todo caso, de no conocerla deberá acreditar que envío por correo (físico), de manera anterior a la presentación a reparto, la demanda, poder y anexos, de conformidad con el artículo ya citado.

d. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S:

i. En la petición **PRIMERA** debe indicar individualmente cuando desde cuándo debe declarase ilegal la suspensión de trabajo.

ii. Debe expresar en la pretensión **SEGUNDA** por cada demandado la suma adeudada hasta la presentación de la demanda, sin perjuicio de los que se siguieran causando

iii. Resulta necesario que indique la disposición normativa de la petición **TERCERA.**

e. En cuanto a las notificaciones, se denota que no cumple con lo exigido en numeral 4 del artículo 25 del C.P.T y la S.S, y la Ley 2213 del 2022 como quiera que:

i. No se expresa ni el domicilio ni las direcciones físicas ni electrónicas del **LUIS FERNANDO TORO GIRALDO // *EDGAR ELI ZAPATA CARABALI // LUIS EDUARDO DIAZ RIASCOS // ÉDISON FABIAN MORENO LUNA.***

ii. Por otra parte, no se había nombrado en ningún otro acápite al señor **FERNANDO GILO MERA,** de ello, que, si es un demandante, deba cumplir con todos los requisitos en listados en la norma procesal.

iii. No se expresa ni el domicilio ni las direcciones físicas de **GERMAN MARTIN GIL NIETO // *YIMI JAVIER DUARTE MARMOLEJO// WILSON ORLANDO GOMEZ// RODOLFO CARABALI ZAPATA***

f. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que las mismas se encuentran mezcladas, nombradas de manera genérica o no están enlistadas. De ello, que daba agrupar las mismas por demandante, anotando los folios que contiene cada una.

g. No se formulan razones de derecho como lo ordena el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., entendidas estas como la explicación de la forma en que desea que se apliquen las normas y la jurisprudencia al caso en concreto.

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

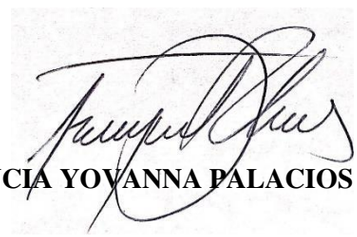

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **112** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NORMAN ALBERTO TABORDA BENTACUR
DDO.: TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.
RAD.: 760013105-012-2022-00589-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002439
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

a. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, el cual es claro en indicar que:

"salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, ***al presentar la demanda,*** *simultáneamente* ***deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (…)*** *De no conocerse el canal de digital de la parte demandada,* ***se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos****." (subrayado y negrilla propias)*

Si bien la apoderada ha allegado prueba de un envío lo cierto es que existen inconsistencias que no pude pasar por alto esta juzgadora. Lo primero que se denota es que el fue enviado a una empresa cuya constitución societaria es una **LTDA**, sin embargo, la que aquí se demanda es **S.A.** Adicionalmente, el juzgado ha verificado el Certificado de Existencia y Representación de la demandada con el nit dado por la parte, encontrando que no existe coincidencia entre el correo expresado por la parte actora con el que se registra como el canal electrónico para recibir notificaciones. De ello, que daba aportar las correspondientes evidencias que en efecto al correo enviado es uno de los autorizados para recibir las mismas.

Por otra parte, tampoco se denota del pantallazo aportado cuales fueron los documentos remitidos, siendo necesario que allegue el mensaje de datos o aporte nuevas pruebas donde se pueda denotar los pdf remitidos a la demandada.

b. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo. Se advierte que de no superar la misma se remitirá al juez competente.

c. No se aportó prueba de la existencia y representación legal de la demandada incumpliendo así con la obligación establecida en el numeral 04 del artículo 26 del C.P.T y la S.S.

d. No se formulan razones de derecho como lo ordena el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., entendidas estas como la explicación de la forma en que desea que se apliquen las normas y la jurisprudencia al caso en concreto.

e. Si bien se indica que el proceso que se adelanta es un **ORDINARIO LABORAL DE MENOR CUANTÍA,** el mismo no existe en la norma procesal, de ello que deba expresar correctamente el mismo conforme al numeral 5 del artículo 25 del C.P.T.

f. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:

a) En el hecho **CUARTO** deben separarse los múltiples supuestos facticos expresados. Así mismo, debe aclarar porque se argumenta un no pago de cesantías, cuando de las pruebas aportadas se puede denotar que la accionada ha realizado carta informándole a **PORVENIR** la no vinculación del demando con la entidad. Igualmente, debe aclarar por que se allega certificación del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

b) Se hace necesario que explique como a pesar de aportar una liquidación de acreencias laborales no se ha dado el pago. Lo anterior deberá realizarlo en supuesto fáctico **QUINTO.**

i. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, debido a que se formula de manera subsidiaría la indemnización por no pago de cesantías, no obstante, no existe peticiones excluyentes. Sin embargo, si insiste en su carácter subsidiario deberá expresar de cual pretensión lo es.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería. Se advierte que la subsanación debe ir integrada en un solo escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LUZ MARÍA ÁLVAREZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.642.427 y portadora de la tarjeta profesional No. 324.165 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

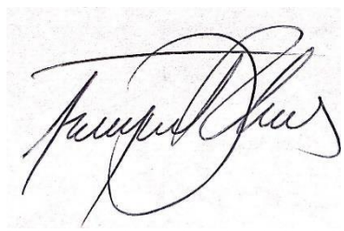

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **112** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HORACIO ANTONIO GONZÁLEZ CARMONA
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2022-00594-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002445
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata, ya que el escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:

1. Se evidencia una inconsistencia en la reclamación administrativa. Si bien al sumario se allegó la respuesta dada por la entidad demandada no se avizora en el sumario la petición realizada. De ello, que sea necesario que aporte la reclamación donde se pueda verificar la competencia en razón del territorio y adicionalmente, lo pedido a **COLPENSIONES,** de conformidad con los artículos 6 y 11 del C.P.T. y de la S.S.

   Se advierte que la reclamación presentada debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas.

2. Omite indicarse la dirección física de las partes incumpliendo entonces con el requisito establecido en el numeral tercero del artículo 25 del C.P.T y la S.S.

3. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:

   a. Debe expresar en la petición **PRIMERA** desde cuando se solicita la prestación, el **I.B.L,** la tasa de remplazo y el monto de la misma.

   b. Resulta necesario que indique desde cuando solicita lo deprecado en la petición **SEGUNDA.**

4. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente indexación e intereses moratorios, rubros que son excluyentes, por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada

uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

5. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, toda vez que no se encuentran enumerados los múltiples supuestos fácticos narrados en el hecho **SEGUNDO,** siendo necesario que lo realice.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ANDRÉS FELIPE GARCÍA TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.219.980 y portador de la tarjeta profesional No. 180.467 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

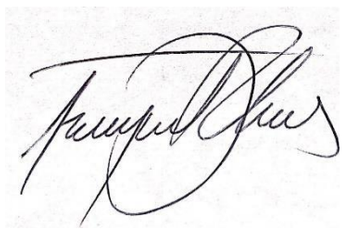

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **112** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: IMPUGNACIÓN DE TUTELA
DTE.: MARIA ZUMILDA GONZALEZ HENAO
ACDO.: SALUD TOTAL EPS S.A.
RAD.: 76001-31-05-001-2021-00481-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1112

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, se procede a **REMITIR** el expediente al juzgado de origen

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

REMITIR la presente acción al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **112** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **07 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: IMPUGNACIÓN DE TUTELA
DTE.: GENNY BRAVO
ACDO.: COMFENALCO
RAD.: 76001-31-05-003-2021-00485-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1115

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, se procede a **REMITIR** el expediente al juzgado de origen

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

REMITIR la presente acción al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **112** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **07 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: IMPUGNACIÓN DE TUTELA
DTE.: LICETH QUINTERO ORTIZ
ACDO.: SANITAS EPS
RAD.: 76001-31-05-004-2021-00478-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1114

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, se procede a **REMITIR** el expediente al juzgado de origen

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

REMITIR la presente acción al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **112** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **07 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: IMPUGNACIÓN DE TUTELA
DTE.: GERMAN GARCIA ACOSTA
ACDO.: SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
RAD.: 76001-31-05-005-2022-00041-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1113

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, se procede a **REMITIR** el expediente al juzgado de origen

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

REMITIR la presente acción al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **112** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **07 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: IMPUGNACIÓN DE TUTELA
DTE.: VICTOR IGNACIO NAVARRO
ACDO.: TEMPORALES PLUS EST S.A.
RAD.: 76001-31-05-007-2021-00438-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1116

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, se procede a **REMITIR** el expediente al juzgado de origen

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

REMITIR la presente acción al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **112** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **07 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA